



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2191/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes
(CEPAJ)****19 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“solicito se subsane la carencia de información ya que pedí los traslados interhospitalarios, exclusivamente entre hospitales, pero me hacen llegar los traslados prehospitales en conjunto “. Sic.

AFIRMATIVO

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos otorgando la información de los traslados pre e inter hospitalarios, materia del presente recurso de revisión.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud el **15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio **07045120**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito la relación de los traslados entre instituciones hospitalarias por la enfermedad

del covid 19 del 01 de marzo a la fecha. “ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio CEPAJ/UT 149/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

En respuesta al oficio de la Unidad de Transparencia del CEPAJ-UT/146/2020 con relación a la solicitud de información que a letra dice:

“Solicito la relación de los traslados entre instituciones hospitalarias por la enfermedad del covid 19 del 01 de marzo a la fecha.”

Al respecto a continuación encontrará los traslados prehospituarios que ha realizado el Sistema de Atención Médica de Urgencias, con diagnóstico de probable de SARS-CoV-2 o casos confirmados de SARS-CoV-2, del periodo del 01 de marzo al 13 de octubre del presente año.

Año 2020	Frec.
Marzo	7
Abril	3
Mayo	1
Junio	5
Julio	32
Agosto	19
Septiembre	13
Octubre	2
Total	82

Fuente: Observatorio de Lesiones / Sistema de Atención Médica de Urgencias SAMU

Sin otro particular por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“solicito se subsane la carencia de información ya que pedí los traslados interhospitalarios, exclusivamente entre hospitales, pero me hacen llegar los traslados prehospituarios en conjunto “. Sic.

Luego entonces, con fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CEPJ UT 170/2020, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

Es decir, la respuesta que se le dio a la recurrente, se realizó con base en la información que este Sujeto Obligado genera y posee de conformidad con sus atribuciones, siendo una de ellas las de realizar traslados prehospituarios, en el entendido que un traslado prehospituario puede ser **primario (prehospituarios)** son los que ocurren en la calle y deben ser trasladados a un hospital o **secundario (interhospitalarios)** son los que se dan entre hospitales, aclarando que en estos últimos el Consejo sólo interviene siempre y cuando exista una petición por parte de algún hospital.

.....

ACTOS POSITIVOS

En este mismo acto se nos tengan **REALIZANDO ACTOS POSITIVOS**, razón por la cual se anexa al presente Informe de Contestación a Recurso de Revisión la respuesta que dará nuevamente contestación a dicha solicitud de acceso a la información materia del presente recurso que nos ocupa, esto con el fin de que el presente quede sin materia y se SOBRESEA, ya que NUNCA SE violentó el DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA al recurrente.

Año 2020	Frec
Marzo	7
Abril	3
Mayo	1
Junio	5
Julio	32
Agosto	19
Septiembre	13
Octubre	2
Total	82

Año 2020	Prehospitalario	Interhospitalario
Marzo	5	2
Abril	3	0
Mayo	1	0
Junio	0	5
Julio	8	24
Agosto	10	9
Septiembre	4	9
Octubre	0	2

Fuente: Censuario de Lesiones / Sistema de Atención Médica de Urgencias SAMU

Información proporcionada por el DR. SERGIO C. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Coordinador Preshospitalario, en donde se desglosan los traslados prehospitalarios que ha realizado el Sistema de Atención Médica de Urgencias con diagnóstico de probable de SARS-CoV2 o casos confirmados de SARS-CoV2, del periodo del 01 de marzo al 13 de octubre del presente año, tanto prehospitalarios (primario) e interhospitalario (secundario).

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó información dejando subsanada la solicitud de información y la especificación de la misma en el recurso de revisión.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicito la relación de los traslados entre instituciones hospitalarias por la enfermedad del covid 19 del 01 de marzo a la fecha. “ Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó la información solicitada respecto a los traslados pre hospitalarios que ha realizado el Sistema de Atención Médica de Urgencias con diagnóstico de probable de SARS-CoV-2 o casos confirmados de SARS-CoV-2 del periodo del 01 de marzo al 13 de octubre del presente año.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que éste solicito los traslados interhospitalarios, exclusivamente entre hospitales, sin embargo, le entregaron información respecto de traslados pre hospitalarios en conjunto.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado argumentó que entregó la información que genera y posee de conformidad con sus atribuciones, siendo una de ellas las de realizar traslados pre hospitalarios, en el entendido que un traslado pre hospitalario puede ser primario (pre hospitalarios) son los que ocurren en la calle y deben ser trasladados a un hospital o secundario (inter hospitalarios) son los que se dan entre hospitales, aclarando que sólo interviene siempre que exista la petición por parte de algún hospital.

Aunado a lo anterior, respecto a la manifestación de la parte recurrente por la carencia de información ya que el pidió información de traslados inter hospitalarios, el sujeto obligado realizó actos positivos proporcionando la información por parte del Coordinador Pre hospitalario, en donde se desglosaron los traslados pre hospitalarios que ha realizado el Sistema de Atención Médica de Urgencias con diagnóstico de probable de SARS-CoV-2 o casos confirmados de SARS-CoV-2 del periodo del 01 de marzo al 13 de octubre del presente año, tanto pre hospitalarios e inter hospitalarios.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos otorgando la información de los traslados pre e inter hospitalarios, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció nuevamente sobre cada uno de los puntos solicitados, ampliando su respuesta inicial, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN: 2191/2020

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2191/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 2191/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



MSNVG/ MNAR